

LABORAL EN EJECUCION
Rad. 54 498 31 53 002 2018 00244 00
Demandante: DIANA LUCIA GUEVARA QUINTERO
Demandado: SALUD VITAL ABREGO IPS S.A.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0541

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo laboral de **DIANA LUCIA GUEVARA GUINTERO** contra **SALUD VITAL ABREGO IPS S.A.S.**, a efecto de emitir pronunciamiento acerca de las peticiones presentadas por la apoderada de la parte demandante, las cuales se sintetizan en los siguientes términos:

(I) Se profiera auto de seguir adelante la ejecución; (II) que se informe a **LA ADRES** que en este asunto se configura una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS; (iii) por lo tanto, se ordene a esa administradora que de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 594 del C.G.P., congele los recursos obtenidos hasta el límite ordenado en la medida cautelar, en una cuenta especial que devengue intereses; (iv) se ordene a **LA ADRES** certificar el acatamiento de la medida; (v) que se le ordene igualmente, que una vez cumpla ejecutoria la sentencia que se dicte en este asunto, ponga a favor del Despacho las sumas retenidas; (vi) se le informe a **LA ADRES** acerca de las consecuencias adversas que genera la inobservancia a la orden impartida de conformidad con el artículo 593 ibidem.

En memorial separado, se solicita el embargo y retención de los dineros que correspondan a la devolución de saldos de IVA o por cualquier otro concepto por parte de la **DIAN** que se encuentren o resulten a favor de la demandada.

Acerca de las peticiones enunciadas por la apoderada de la parte demandante a las que se ha hecho alusión renglones arriba, habrá de señalarse, que esta es la cuarta vez que la memorialista presenta la misma e idéntica solicitud, no obstante que este Despacho ya se pronunció y sentó su posición sobre el particular.

Recordemos que a través de escrito radicado en el correo electrónico de este Despacho el día domingo 10 de octubre de 2021, hizo las mismas e idénticas solicitudes que ahora realiza; peticiones que fueron despachadas desfavorablemente con auto del 19 de octubre de 2021, notificado a través de estado correo electrónico No. 107 del 20 de octubre de la misma anualidad. Visible al # 18 del expediente electrónico.

Posteriormente, lo hizo a través de correo electrónico el día 26 de abril de 2022. Petición negada con auto del 3 de mayo del mismo año, notificada a través del estado electrónico No. 036 del 4 del mismo mes y año. Visible al # 20 del expediente electrónico.

Ahora radica la misma petición a través de correo electrónicos del 6 y 7 de julio del año que avanza.

Siendo, así las cosas, no hay lugar a efectuar un nuevo pronunciamiento sobre el particular, pues a más de ya existir uno, la posición del Despacho se mantiene incólume e inquebrantable frente a las peticiones de la parte actora.

Sin embargo si observa el despacho que la secretaría del juzgado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha diecinueve (19) de octubre del 2021, por lo que se le ordena nuevamente al empleado judicial adscrito al cargo cumpla con su deber funcional

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cda86ebd742ca81accf28902bef1f4c954dabdf419fcd4f5ec7e5f99b775508**

Documento generado en 11/07/2022 09:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00008 00

HIPOTECARIO

Demandantes: ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ

Demandados: CESAR JULIO URQUIJO CASTILLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 0542

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de suspensión del proceso por prejudicialidad en materia penal con fundamento en el inciso 1º del artículo 161 del CGP; la denuncia en el pleito por evicción y/o llamamiento en garantía y el reconocimiento de mejoras solicitado por la parte ejecutada.

Como fundamento de sus solicitudes argumenta el apoderado de la parte demandada que ante la Fiscalía Tercera Local de Ocaña, cursa proceso penal por los punibles de estafa, falsedad en documento público, falsedad en documento privado, abuso de confianza, enriquecimiento sin justa causa, formulada por su prohijado **CESAR JULIO URQUIJO CASTILLA**, en contra de **MARTHA CENITH TELLEZ GARCIA** y **ROBINSON DURAN MORA**, toda vez que para la época del 10 de enero de 2018, de manera ventajosa, sin informar a su cliente, asaltando su buena fe, y abusando de su condición o limitación mental, de no saber leer, ni escribir y padecer dislexia, las prenombradas personas, procedieron a realizar con su prohijado contrato de promesa de compraventa, mediante el cual **TELLEZ GARCIA**, transfiere a título de venta a favor de **URQUIJO CASTILLA** el derecho de dominio y posesión material que esta tiene adquirido sobre un inmueble Lote de terreno ubicado en esta ciudad, en el Llano de los Alcaldes, identificado con la matricula inmobiliaria No. 270-40782 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña.

Que en el mencionado acuerdo de voluntades; se estableció en su cláusula segunda y tercera que la promitente vendedora garantizaba al promitente comprador que

el inmueble prometido en venta se encontraba libre de embargos, condiciones resolutorias, patrimonio de familia, libre de impuestos, de derecho de usufructo, uso o habitación y en general de todo factor que pudiere afectar el derecho del promitente comprador y demás limitaciones de dominio, censos, anticresis y pleitos pendientes; así como también se obligaba al saneamiento por evicción y a responder por cualquier gravamen, acción que resultare y vicio redhibitorio u oculto del bien prometido en venta.

Que el contrato en comento, fue redactado en la oficina de un abogado de prestigio y conocimiento en esta ciudad, por lo cual su cliente procedió a suscribir el mencionado documento, que luego fue materializado con la Escritura Pública No. 249 del 20 de febrero de 2019 ante la Notaria Primera de esta ciudad y registrado en el mentado folio inmobiliario, documento escriturario del que se desprende de su cláusula cuarta que **TELLEZ GARCIA** se comprometía en calidad de vendedora a garantizar cualquier factor que pudiera afectar el derecho de comprador.

Que posteriormente el señor **CESAR JULIO URQUIJO CASTILLA** fue informado que sobre el bien inmueble por el cual ha pagado un justo valor y que es de su propiedad, existe gravamen hipotecario con cuantía indeterminada constituida con Escritura Pública 1.841 del 27 de agosto de 2018 ante la Notaria Primera de Ocaña, por la propietaria **TELLEZ GARCIA MARTHA CENITH**, a **BUTRON MARTINEZ ALONSO ENRIQUE**. Hipoteca dice, le fue ocultada a su prohijado, siendo víctima de un engaño por parte de los denunciados.

Señala el libelista, que la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario, fundada en a causal primera de artículo 161 de Código General del proceso, se requiere para efectos de acreditar la tacha de falsedad del documento mediante el cual adquiere el terreno objeto de controversia, el hecho de no obrar prueba alguna de que haya sido notificado y por ende haya aceptado el gravamen hipotecario y la inexistencia de la obligación por parte del ejecutado, por lo que a su juicio debe ser la sentencia judicial que se dicte dentro del respectivo proceso penal que cursa en la prenombrada fiscalía la que incida en la decisión que deba adoptarse al interior de proceso civil.

Acude así así mismo al despacho para que con fundamento en el artículo 64 y S.S. del CGP y artículos 1899 de C.C. y S.S., se involucre en el proceso ejecutivo hipotecario a la señora **MARTHA CENITH TELLEZ GARCIA** y al señor **ROBINSON DURAN MORA** en calidad de denunciados en pleito por evicción y/o llamados en garantía, para amparar las obligaciones que resulten en este tramite en contra de su mandante demandado, en razón al compromiso adquirido por la primera de los mencionados de garantizar cualquier factor que pudiera afectar el derecho del comprador; el hecho de que la demanda versa sobre el no pago o abono de la señora

TELLEZ GARCIA al crédito garantizado a través de hipoteca y por el cual ella y su esposo firmaron dos letras de cambio el día 27 de agosto de 2018, sin que existan documentos de endoso a favor de su cliente, ni autorización o aceptación de la subrogación de la hipoteca.

Por último, solicita el reconocimiento de mejoras realizadas por el ejecutado en el ejercicio de sus derechos como propietarios sobre el bien inmueble sobre el que reposa la hipoteca y que ascienden a la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$41.114.920,00)**.

Efectuado el traslado correspondiente a la parte actora, su apoderado judicial en un mismo memorial descurre el traslado de las excepciones propuestas y se pronuncia acerca de las solicitudes presentadas por el demandado, señalando frente a la **suspensión del proceso por prejudicialidad en materia penal**, que no está llamada a prosperar, como quiera que es independiente el trámite ejecutivo que cursa en contra del señor **CESAR JULIO URQUIJO**, y la denuncia penal interpuesta en contra de **MARTHA CENITH TELLEZ GARCIA** y **ROBINSON DURAN MORA**, conforme lo prevé el numeral primero del artículo 161 del CGP.

Alega el togado que, esta demanda ejecutiva se radicó a través de correo electrónico el 24 de enero de 2021 a las 11.55 am. Que según el fundamento de la solicitud de incidente de suspensión del proceso por prejudicialidad en materia penal se presentó denuncia el 29 de abril de 2022 con NUC 540016109909202200261, siendo así que si el demandado expusiera la verdad de los supuestos hechos punibles y delitos penales cometidos en su contra por **MARTHA CENITH TELLEZ GARCIA** y **ROBINSON DURAN MORA**, dicha denuncia se hubiese presentado con años de antelación o con un tiempo prudencial posterior a la compraventa que realizó, dado que solo hasta el momento en que se notifica de manera personal, se da por enterado de los mencionados delitos y acude a la justicia penal. Aduce igualmente que, el demandado pretende dilatar el proceso al interponer un sin número de instrumentos jurídicos para ver cual le funciona con la finalidad de obstaculizar la continuación de la demanda en su contra, alegando asuntos que no son procedentes en el trámite ejecutivo, dado que en este caso se trata del cumplimiento de una obligación contenida en dos letras de cambio por valor de \$150.000.000 obligaciones respaldadas con una garantía real hipotecaria mediante escritura pública No. 1841 del 27 de agosto de 2018 elevada ante la Notaria Primera de Ocaña a favor del demandante, anotación que se encuentra registrada en el certificado de tradición y libertad No. 270-40782, documento que es oponible a terceros y es de conocimiento público.

En cuanto al **incidente de denuncia en el pleito por evicción y/o llamamiento en garantía** de **MARTHA CENITH TELLEZ GACIA Y ROBINSON DURAN MORA**, considera el extremo actor que al tenor del artículo 1899 del Código Civil, le correspondía en su oportunidad al comprador del bien inmueble que en este caso sería el demandado, **CESAR JULIO URQUIJO CASTILLA**, presentar demanda declarativa y/o alegar en su defecto un presunto pleito por evicción en contra de las personas aquí mencionadas por la compraventa realizada a través de la escritura pública No. 249 del 20 de febrero de 2019, toda vez, que la petición que trae a este proceso, nada tiene que ver con el demandante y con las personas que ahora quiere citar el demandado, pues lo que se quiere es obstaculizar y evadir su responsabilidad frente a la obligación que tiene con el ejecutante.

Respecto al **llamamiento en garantía**, indica que no se puede alegar que los llamados, hicieron caer con dadas y engaños al demandado para poder realizar el acto jurídico de compraventa del bien inmueble objeto de la litis, pues no es de recibo alegar recientemente delitos penales como estafa, falsedad en documento público y privado, abuso de confianza y enriquecimiento ilícito por parte de **MARTHA CENITH TELLEZ y ROBINSON DURAN MORA**, por presuntos hechos punibles después de tanto tiempo de realizada la compraventa, que lo fue el 20 de diciembre de 2019 y que no vienen al caso en el presente ejecutivo tramitado durante el año 2022, presuntos hechos que son de competencia de la jurisdicción penal y no de esta litis.

Frente a la **solicitud de reconocimiento de mejoras** refiere que no son de responsabilidad de su mandante, ya que fue un negocio directamente celebrado entre **CESAR JULIO URQUIJO CASTILA y MARIA CENITH TELLEZ**, el que se materializó a través de la escritura pública No. 249 de fecha 20 de febrero del 2019, documento solemne que contiene la voluntad de dos personas mayores de edad con capacidad jurídica para contratar, por lo que conforme lo establecido por el artículo 2440 de CC el propietario de bien gravado con hipoteca podrá enajenarlo y el nuevo propietario adquiere ante la ley los derechos propios de la propiedad.

Agrega que al constituirse la escritura pública No. 1841 de 27 de agosto de 2018, el ejecutado está obligado a responder por la obligación que se pretende en esta demanda, aún más con las mejoras que haya realizado hasta la fecha en la que se adjudique al demandante en diligencia de remate el inmueble.

CONSIDERACIONES

Empezaremos por anotar que dentro de la figura de la suspensión del proceso encontramos la denominada **prejudicialidad** dentro de la cual podemos tener

específicamente la que se da en materia penal y que se encuentra establecida en el numeral primero del artículo 161 del CGP, figura que se configura "...cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción..."

A su turno el artículo 162 *Ibidem*, estatuye que cuando se trata de la suspensión de que trata el numeral primero del artículo 161, solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.**

Según el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, indicó;

"(...) nos encontramos frente a las denominadas cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que haya de tomarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa y necesaria incidencia sobre el sentido del fallo que se deba proferir en segunda o única instancia.

Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio.

El sentido de la decisión a tomar dentro del proceso civil debe estar necesariamente determinada, total o parcialmente, por lo resuelto en la sentencia penal, civil, contenciosa-administrativa o laboral. Si así no ocurre no se puede dar la suspensión y debe el juez proveer de fondo (...)"

Descendiendo al caso en concreto, es evidente que no se cumple con los presupuestos para que dicha suspensión salga adelante, pues es claro que si bien se indican hechos presuntamente constitutivos de tipos penales como el fraude, falsificación enriquecimiento ilícito cometido por **MARTHA CENITH TELLEZ y ROBINSON DURAN MORA** dentro de la relación contractual que sostuvieron con el señor demandado, en la que no participó el aquí acreedor, resulta ser cierto que el proceso ejecutivo que cursa en este despacho judicial se fundamenta en la presunción de validez que tienen los títulos valores que se ejecutan y por ende la garantía hipotecaria que respalda dicha obligación y que fuera constituida por la deudora **CENITH TELLEZ** a favor del acreedor **ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ**, por tanto a juicio de esta funcionaria judicial lo que se defina en el proceso penal no tiene incidencia en esta ejecución.

Al margen de ello, lo que resulta evidente para rechazar la pretensión de suspensión del proceso, se funda en que no se configura la exigencia del artículo 162 del CGP, pues siendo este proceso ejecutivo de primera instancia y encontrarse pendiente la convocatoria de la audiencia inicial, no se encuentra para proferir sentencia, para lo cual hay que señalar que, conforme la norma en cita debe tratarse de la sentencia de segunda instancia, por lo que la decisión de suspender o no el proceso, escaparía de la competencia de este estrado judicial.

Ahora, en cuanto a la **denuncia en el pleito por evicción y/o llamamiento en garantía** de **MARTHA CENITH TELLEZ GACIA Y ROBINSON DURAN MORA**, habrá de señalarse, que la conducencia o pertinencia de esta solicitud esta supeditada a lo que consagra el artículo 64 del Código General del Proceso, que señala *“Quien afirme tener derecho legal y contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva tal relación”*

Predica el tratadista Jairo Parra Quijano, en su libro “Los terceros en el Proceso Civil”, que *“... hay llamamiento en garantía cuando el llamado del tercero contra el que, la parte que llama tiene una acción de regresión, esta atañe eventualmente la resolución de responsabilidad e indemnizaciones a favor del denunciante y en contra del denunciado para que se resuelva en el mismo proceso”*. Luego entonces, de lo estudiado puede concluirse que existirá esta figura cuando se ejercita la acción para involucrar una pretensión con el llamado.

Por otro lado, hay que señalar que, si bien la denuncia del pleito ha sido entendida como un instrumento para que el vendedor materialice la obligación de saneamiento por evicción de la cosa vendida, esta es equivalente al llamamiento en garantía consagrado por nuestro legislador en materia procesal, debiéndose cumplir los requisitos de que tratan los artículos 65 y 82 del Código General del Proceso, dado que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sentado que por analogía a esta figura se le aplica lo enunciado en el mencionado artículo para suplir los vacíos que en esta intervención se advierte.

Como lo ha planteado la jurisprudencia *“... sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “ proposición anticipada de la pretensión de regreso” (Parra Quijano) o el denominado “derecho de regresión” o de “reversión”, como lo indica*

la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” de modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” como lo ha dicho la Corte” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, 24 de Octubre de 2000)

Para el caso de estudio tenemos, que la pretensión del proceso que nos ocupa, se trata incuestionablemente, de la ejecutiva, por cuyo ejercicio la parte demandante persigue el pago coercitivo de la suma de dinero a que se refiere el documento o documentos adosados para el recaudo frente a la parte demandada y que con ocasión a la garantía que se encuentra publicitada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien sobre el que recae, le es oponible, conforme se desprende del principio de publicidad registral. Por su parte, se estima pertinente memorar que los procesos ejecutivos tienen como objeto específico el cumplimiento forzoso de una obligación insatisfecha, emanada del título soporte de la acción que deben ceñirse a las exigencias de nuestro legislador, y por sí mismo se tiene que los títulos valores adosados además de reunir tales exigencias, ostentan el carácter de plena prueba y es el ejecutado quien debe proponer las excepciones tendientes a destruir el título, su exigibilidad, su certeza y claridad.

De manera que, como se señaló las figuras jurídicas del llamamiento en garantía y/o denuncia en pleito por evicción, se caracterizan porque formulan contra el tercero una pretensión de **condena eventual**, es decir en ella se solicita sea **reconocida o declarada** en la sentencia a su favor una pretensión de dar, hacer o no hacer, y es que, procedente es recordar, que las pretensiones, al igual que los procesos, en nuestro sistema se han clasificado en declarativas, **de condena**, **ejecutivas**, cautelares y mixtas. Entendiéndose por las de condena en palabras del tratadista Hernando Devis Echandía, “... la que persigue iniciar un proceso en el cual se resuelva acerca de si se impone o no al demandado, por la sentencia, el cumplimiento de una prestación u obligación,...”; Igualmente expone el tratadista que “...este proceso se caracteriza por dos requisitos principalmente: porque se persigue la imposición a otro de una prestación u obligación, o sea el reconocimiento de su existencia para que la satisfaga, y porque sirve para la ejecución del derecho cuya declaración se obtiene de la sentencia”.

Luego entonces, como esta solicitud de condena tiene lugar cuando una parte pretende frente a la otra que ésta reconozca la existencia de un derecho de la

primera, y la sentencia que por él se obtenga, es la que sirve de título ejecutivo coactivo contra el llamado, en caso de ser condenatoria y en caso de abstenerse a cumplirla, es la razón suficiente para decir que el llamamiento en garantía y/o denuncia del pleito por evicción no opera en los procesos ejecutivos, pues se encuentra establecido en nuestro sistema que esta acción se caracteriza por la certidumbre del derecho a satisfacer, donde inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino que lo que se trata es de hacer efectivo ese derecho cierto que existe en el documento adosado como título ejecutivo.

Aplicado lo anterior al caso concreto, lleva al despacho a la conclusión de que esta solicitud es improcedente, por encontrarnos frente a un proceso ejecutivo, pues como se mencionó anteriormente, en razón de su singular estructura, se reclama un derecho cierto e indiscutible, que el juez en vista de la certeza que emana del documento que lo contiene, no está llamado a discutir sino a reconocer, y por ende es claro que solo puede cuestionarse o controvertirse por la parte obligada en virtud de la hipoteca a través de las excepciones de mérito o de fondo (estas que fueron planteadas al interior del proceso), más no por un tercero, máxime si tenemos en cuenta que dentro de las actuaciones que aparecen regladas por el artículo 442 del Código General del proceso, en el ejercicio del derecho de defensa del ejecutado, el legislador no previó de manera expresa la aplicación de la regla general del 64 por tratarse de un procedimiento especial el ejecutivo y en este caso con título hipotecario, siendo viable entonces que el acreedor persiga al amparo de la hipoteca constituida a su favor, el inmueble que garantizó el cumplimiento de la obligación, conforme las previsiones del artículo 2552 del Código Civil.

Bajo estas mismas consideraciones tampoco es viable el reconocimiento de mejoras reclamadas por el demandado al interior del proceso, por tratarse de solicitudes no viables de reconocer al interior del proceso de ejecución.

En consecuencia, de lo anterior y al no haber prosperados las solicitudes de suspensión del proceso; del llamamiento en garantía y/o denuncia del pleito por evicción y reconocimiento de mejoras por improcedentes, el despacho se abstiene de decretar pruebas peticionadas en atención de estas solicitudes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTES las solicitudes de suspensión del proceso; del llamamiento en garantía y/o denuncia del pleito por evicción y reconocimiento de mejoras, presentadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, el despacho se abstiene de decretar las pruebas solicitadas por las solicitudes de suspensión del proceso; llamamiento en garantía y/o denuncia del pleito por evicción y reconocimiento de mejoras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d629f4fa6435e7360907e872404a341cc84489e05c8506d6ead83a2b5648f059**

Documento generado en 11/07/2022 04:54:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**